

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00107-00
Demandante: Julieth Paola Mena Ortega
Demandado: José Euclides Mena Roa
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Se procede al rechazo de la demanda de la referencia por competencia funcional.

CONSIDERACIONES:

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad o atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido.

La Competencia por conexidad prevista en artículo 306 C.G.P establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Se enmarca en el fuero de atracción la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (CSJ AC7937-2016, 22 nov. 2016, Rad.2016-02629-00).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la demandante está ejecutando las cuotas alimentarias contenidas dentro del acuerdo celebrado entre las partes dentro del proceso de Exoneración de Alimentos radicado 545183184002-2006-00061-00, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito y que fuere aprobado por esa célula judicial.

Tomando en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa transcrita este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción, correspondiéndole al juzgado prenombrado asumir su conocimiento, por haberse acordado allí la cuota alimentaria de la cual se pretende la ejecución. En consecuencia, se procederá a enviarle la presente actuación.

De otra parte, como quiera que la demandante presentó la demanda en causa propia sin acreditar su calidad de abogado, no se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Julieth Paola Mena Ortega contra José Euclides Mena Roa, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Enviar las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: No reconocer personería a la demandante por lo expuesto en la motiva de este proveído.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 26 de mayo de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 25 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 30 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria